



# Asamblea General

Distr. limitada  
31 de agosto de 2012  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias  
por Vía Informática)  
26° período de sesiones  
Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012

## **Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento**

### **Nota de la Secretaría**

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-4	2
II. Solución de controversias por vía informática (ODR) en operaciones electrónicas transfronterizas: proyecto de reglamento .....	5-59	3
A. Observaciones generales .....	5-6	3
B. Notas sobre el proyecto de reglamento .....	7-59	3
1. Artículos introductorios .....	7-35	3
2. Apertura del procedimiento .....	36-59	13



## I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se ocupara de la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores. Se convino también en que la forma de la norma jurídica se decidiría una vez que se hubiera examinado con más detalle el nuevo tema<sup>1</sup>. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre la solución de controversias por vía informática surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores. La Comisión decidió que, si bien el Grupo de Trabajo debía tener libertad para interpretar que su mandato abarcaba las operaciones entre consumidores y para elaborar un posible reglamento que las regulara cuando fuera preciso, debería tener especialmente en cuenta la necesidad de no dejar de lado la legislación de protección del consumidor. La Comisión decidió también que, en general, al cumplir su mandato, el Grupo de Trabajo debería asimismo tener muy presentes las consecuencias que sus deliberaciones pudieran tener en la protección del consumidor e informar al respecto a la Comisión en su siguiente período de sesiones<sup>2</sup>.

2. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010)<sup>3</sup>, el Grupo de Trabajo inició su examen del tema de la solución de controversias por vía informática y pidió a la Secretaría que, a reserva de los fondos de que dispusiera, preparara un proyecto de reglamento genérico para la solución de controversias por vía informática (ODR) en el que se tuviera en cuenta que los tipos de demandas aptas para la ODR serían las relacionadas con operaciones transfronterizas de bajo valor y muy numerosas realizadas entre empresas y entre empresas y consumidores (A/CN.9/716, párr. 115). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que enunciara la información de que dispusiera sobre el método ODR, mencionando sitios de Internet u otras fuentes en que puedan encontrarse (A/CN.9/716, párr. 115). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que esa lista puede consultarse en el sitio de la CNUDMI en Internet<sup>4</sup>.

3. En sus períodos de sesiones 23º (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011)<sup>5</sup>, 24º (Viena, 14 a 18 de noviembre de 2011)<sup>6</sup> y 25º (Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2012)<sup>7</sup>, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de reglamento genérico que

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 257.

<sup>2</sup> *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 218.

<sup>3</sup> El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 22º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/716.

<sup>4</sup> [www.uncitral.org/uncitral/en/publications/online\\_resources\\_ODR.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/publications/online_resources_ODR.html).

<sup>5</sup> El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/721.

<sup>6</sup> El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/739.

<sup>7</sup> El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 25º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/744.

figuraba en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.107, A/CN.9/WG.III/WP.109, y A/CN.9/WG.III/WP.112 y Add.1, respectivamente. En su 24º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, en función de los recursos disponibles, preparara una versión revisada del proyecto de reglamento genérico, así como documentación en la que se trataran las cuestiones de las directrices para los terceros neutrales, las reglas mínimas para los proveedores de servicios ODR, los principios jurídicos sustantivos para la solución de controversias y un mecanismo para la ejecución transfronteriza (A/CN.9/721, párr. 140, y A/CN.9/739, párr. 151). En su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo procedió a deliberar sobre el proyecto de reglamento (A/CN.9/744).

4. La presente nota contiene un proyecto anotado de reglamento genérico para la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico (“el Reglamento”), teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 22º, 23º, 24º y 25º.

## **II. Solución de controversias por vía informática (ODR) en operaciones electrónicas transfronterizas: proyecto de reglamento**

### **A. Observaciones generales**

5. El presente Reglamento se ha elaborado de acuerdo con la decisión del Grupo de Trabajo de preparar un proyecto de reglamento genérico para la vía ODR, teniendo en cuenta que los tipos de controversias en que se acudiría a esa vía serían operaciones electrónicas transfronterizas de gran volumen y escaso valor entre empresas y entre empresas y consumidores. El Reglamento preparado de esa forma, y cuya aplicación, según su proyecto de artículo 1, requiere el acuerdo de las partes, es de naturaleza contractual y está sujeto a legislación vinculante.

6. Al estudiar el Reglamento se plantean varias cuestiones relacionadas con la concepción de un marco general de la vía ODR. En los documentos A/CN.9/WG.III/WP.113, A/CN.9/WG.III/WP.114 y A/CN.9/WG.III/WP.115 se abordan algunas de esas cuestiones, como las directrices y los requisitos mínimos para los proveedores de servicios ODR y los terceros neutrales, así como los principios jurídicos sustantivos propuestos para decidir reclamaciones y medidas cautelares por la vía ODR.

### **B. Notas sobre el proyecto de reglamento**

#### **1. Artículos introductorios**

##### **7. Proyecto de preámbulo**

*“1. El reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias por vía informática (“el Reglamento”) tiene la finalidad de ser utilizado en el contexto de operaciones transfronterizas de escaso valor y de gran volumen realizadas por medios electrónicos de comunicación.*

2. *Se ha previsto que el presente Reglamento sea aplicado en un marco jurídico para la solución de controversias por vía informática, que conste de los siguientes documentos que [se adjuntan al presente Reglamento como apéndices y que] formarán parte del mismo:*

*[a) Directrices y requisitos mínimos para los proveedores de servicios de solución de controversias por vía informática;]*

*[b) Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales;]*

*[c) Principios jurídicos sustantivos para resolver controversias;]*

*[d) Mecanismo transfronterizo de ejecución;]*

*[...]*

*[3. [Toda regla separada y suplementaria] [Todo documento separado y suplementario] deberá ser conforme al Reglamento.]”*

#### *Observaciones*

##### *Párrafo 1)*

8. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en uno de sus anteriores períodos de sesiones, se formuló la propuesta de que en el proyecto de preámbulo se indicara que el Reglamento tenía por objeto ser aplicable también a las controversias relativas a la “compraventa de mercancías y a la prestación de servicios” (A/CN.9/739, párr. 19).

##### *Párrafo 2)*

9. En su 24º período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que la lista de documentos enunciada en el párrafo 2) no era exhaustiva (A/CN.9/739, párr. 21). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cuáles de esos documentos y qué documentos adicionales debería preparar en cumplimiento de su mandato. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.113, A/CN.9/WG.III/WP.114 y A/CN.9/WG.III/WP.115 se abordan cuestiones relacionadas con los documentos mencionados en el párrafo 2) (véase el párrafo 6 *supra*).

##### *Párrafo 3)*

10. Los proveedores de servicios ODR pueden decidir adoptar reglas suplementarias para abordar cuestiones que no estén contempladas en el Reglamento y que puedan requerir un tratamiento distinto por parte de cada uno de ellos, como, por ejemplo, los costos, la definición de los días de calendario o las respuestas a la impugnación de los terceros neutrales.

##### **11. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)**

*“1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en una operación realizada mediante comunicaciones electrónicas [, [en el momento de la operación] [ya sea en el momento de la operación o después de que surja una controversia], ] hayan convenido explícitamente que las controversias dimanantes de esa operación y que entren en el ámbito del Reglamento ODR se resolverán recurriendo a la vía ODR en virtud del Reglamento.*

[“1 bis. El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1) supra requiere un acuerdo independiente de esa operación y que se notifique sin ambigüedades al comprador que toda controversia que surja de la operación y que entre en el ámbito del Reglamento ODR se resolverá exclusivamente mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento.]

[“2.

*Opción 1: [El presente Reglamento no será aplicable cuando la ley del Estado de residencia del comprador disponga que los acuerdos de someter una controversia al Reglamento ODR solamente serán vinculantes para el comprador cuando se hayan concertado después de surgir la controversia y cuando el comprador no haya dado ese consentimiento después de surgir la controversia o no haya confirmado ese acuerdo que expresó en el momento de la operación.]*

*Opción 2: [El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, con la salvedad de que cuando alguno de los artículos del Reglamento esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable a los procedimientos ODR que las partes no puedan excluir, tal disposición prevalecerá.]*

*Opción 3: [Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento prevalecerá sobre una regla de derecho cuyo objetivo sea la protección del consumidor.]]*

“3. A fin de poder aplicar el Reglamento, cada parte deberá, [en el momento de dar su acuerdo explícito a que se sometan a ODR en virtud del Reglamento las controversias dimanantes de la operación, también] proporcionar su información de contacto por vía electrónica.”

#### *Observaciones*

##### *Párrafos 1) y 1) bis*

12. La propuesta actual de enunciado para los párrafos 1) y 1) bis prevé como requisito que haya acuerdo para someter las controversias a la vía ODR y que ese acuerdo sea independiente de la operación. Se sugirió que si hubiera un acuerdo separado se garantizaría mejor que el consumidor diera su “consentimiento con conocimiento de causa” al convenir en someter las controversias a la vía ODR (A/CN.9/744, párrs. 23 y 24). El consentimiento de las partes podría expresarse en forma de una casilla separada (acuerdo click-wrap) accesible desde la operación pertinente o vinculado a ella.

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si en el párrafo 1) habría que especificar claramente que el acuerdo de someter controversias a la vía ODR en virtud del Reglamento deberá concertarse al mismo tiempo que la operación sustantiva, aun cuando algunos consumidores requieran un “clic” de confirmación en una fase ulterior en que el derecho imperativo exige el acuerdo del consumidor después de surgir la controversia para pasar a la fase de arbitraje de la solución de una controversia.

14. Concretamente, se sugirió en el 25º período de sesiones del Grupo de Trabajo que un “segundo clic” de un consumidor en una fase posterior a la controversia para confirmar su consentimiento de que se someta su controversia a un procedimiento ODR conforme al Reglamento tal vez atenuaría las reservas expresadas en el sentido

de que en algunos Estados los consumidores no podían concertar acuerdos de arbitraje antes de que surgiera una controversia (A/CN.9/744, párr. 33). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar:

i) en qué etapa del procedimiento ODR sería apropiado realizar este segundo “clic” de confirmación y, en particular, si una nueva confirmación en la etapa de arbitraje (es decir, tras el fracaso de las etapas de negociación y de solución negociada) haría que todos los consumidores se beneficiaran de las dos primeras etapas del procedimiento ODR por el hecho de haber aceptado el Reglamento ODR en el momento de concertar la operación;

ii) si todos los consumidores o solamente los consumidores de ciertos Estados estarían obligados a hacer ese “clic” de confirmación tras surgir las controversias, teniendo presentes las dificultades que entrañan la definición o la determinación de la “residencia habitual” de un consumidor. Esta cuestión puede ser abordada por los proveedores regionales de servicios ODR, si disponen de la capacidad de conocer y averiguar los requisitos de la legislación de protección del consumidor en sus respectivas regiones;

o bien,

iii) si un determinado acto, como la presentación de una demanda, podría equipararse al cumplimiento del requisito de confirmación por parte del consumidor, después de surgir la controversia, de su consentimiento para someterla a un procedimiento ODR (véase A/CN.9/744, párr. 20).

*Párrafo 2)*

15. Si bien inicialmente las opciones 1 y 2 no se propusieron como variantes, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si dejando solamente una de las opciones quedaría suficientemente claro en el Reglamento que los procedimientos ODR están sujetos a la legislación nacional de protección del consumidor, en particular en los Estados en que los consentimientos previos a la controversia para recurrir al arbitraje con consumidores no sean vinculantes para los consumidores. Se ha incluido en el texto, entre corchetes, una tercera opción que tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar como variante adicional, que se basa en una nota relativa al artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

*Párrafo 3)*

16. En su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo 3) (anteriormente párrafo 2)), en el que se fija como requisito para recurrir al Reglamento la obligación de que las partes faciliten su información de contacto (A/CN.9/744, párr. 39). En aras de la claridad se han agregado las palabras “por vía electrónica”.

17. Dado que este párrafo se expresa como requisito para la aplicabilidad del Reglamento, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la determinación de un plazo para el cumplimiento de ese requisito. Se han agregado al texto palabras entre corchetes para reflejar las opciones temporales que actualmente se fijan en el proyecto de artículo 3, y el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia

de trasladar este proyecto de párrafo al proyecto de artículo 3 (véase A/CN.9/744, párrs. 42 y 68 a 71).

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar sus deliberaciones acerca de la necesidad de que las partes proporcionen una dirección electrónica actualizada y en funcionamiento, y el hecho de que el Reglamento, tal como está actualmente redactado, no prevé ninguna sanción para el caso en que una de las partes, deliberadamente o por negligencia, no lo haga (véase A/CN.9/744, párr. 43).

19. **Proyecto de artículo 2 (Definiciones)**

*“A los efectos del presente Reglamento:*

*ODR*

1. *Por ‘ODR’ se entenderá la solución por vía informática de controversias, que constituye un mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

2. *Por ‘plataforma ODR’ se entenderá una o más de una plataforma para la solución informática de controversias consistente en un sistema para la generación, el envío, la recepción, el archivo, el intercambio o toda otra técnica de procesamiento de comunicaciones electrónicas que sea utilizable por la vía ODR.*

3. *Por ‘proveedor de servicios ODR’ se entenderá un proveedor de servicios de solución de controversias por vía informática consistente en una entidad que administra procedimientos ODR de modo que las partes puedan resolver sus controversias de conformidad con el Reglamento, independientemente de si ese proveedor dispone o no de una plataforma ODR.*

*Partes*

4. *Por ‘demandante’ se entenderá toda parte en una controversia que inicie un procedimiento por vía ODR emitiendo un aviso conforme al presente Reglamento.*

5. *Por ‘demandado’ se entenderá el destinatario del aviso de apertura emitido.*

6. *Por ‘tercero neutral’ se entenderá toda persona que preste asistencia a las partes en orden a la solución de la controversia y/o que [emita un laudo u otra decisión respecto de la controversia] [resuelva la controversia] de conformidad con el Reglamento.*

*Comunicación*

7. *Por ‘comunicación’ se entenderá toda declaración, exposición, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud que una parte a la que sea aplicable el Reglamento haya de efectuar en el curso de un procedimiento tramitado por ODR.*

8. *Por ‘comunicación electrónica’ se entenderá toda comunicación que una persona a la que sea aplicable el Reglamento curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre los que cabe citar, a título no*

*exhaustivo, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telefax, los servicios de mensajes cortos (SMS), las conferencias, charlas y foros por Internet o los microblogs, e incluirá toda información en forma analógica, como los objetos, documentos, imágenes, textos y sonidos a los que se les da formato digital a fin de poder ser procesados por un ordenador u otros aparatos electrónicos.*

*[9. Por 'escrito' se entenderá un mensaje de datos que contenga información que sea accesible para su ulterior consulta.]”*

#### *Observaciones*

##### *Observaciones generales*

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee revisar el orden en que figuran las definiciones, que se han reorganizado por temas (en vez de dejarlas en estricto orden alfabético), a fin de establecer un orden coherente entre las versiones en distintos idiomas del Reglamento, conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 25º período de sesiones (A/CN.9/744, párr. 47).

##### *Párrafo 6): “tercero neutral”*

21. La primera opción entre corchetes que figura en el párrafo 6) y la definición de “tercero neutral” (anteriormente párrafo 4)) se han modificado ligeramente a fin de reflejar el texto del párrafo 1 del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de conformidad con lo que se sugirió durante el 25º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/744, párr. 53). En la segunda opción entre corchetes se ha omitido toda referencia a los términos “laudo” o “decisión”. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar sus deliberaciones (A/CN.9/744, párr. 54) en el sentido de que la finalidad de esta disposición no es determinar lo que pueda o no hacer el tercero neutral sino definir su función.

##### *Párrafo 9): “escrito”*

22. En el 25º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que se agregara a la lista de definiciones una definición del término “escrito” que reflejara el texto del artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (A/CN.9/744, párr. 59).

23. Actualmente, el término “escrito” aparece dos veces en el proyecto de reglamento (en los párrafos 2) y 4) del proyecto de artículo 9) como requisito para la decisión o el laudo emitido por el tercero neutral. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si, a raíz de la inserción de esa definición, habría que incluir el término “escrito” en relación con el acuerdo en el párrafo 1) *bis* del artículo 1 del Reglamento.

##### **24. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)**

*“1. Todas las comunicaciones intercambiadas en el curso de las actuaciones por ODR serán transmitidas por medios electrónicos por conducto de la plataforma ODR designada por el proveedor de servicios ODR.*

2. *[La dirección electrónica designada] [Las direcciones electrónicas designadas] del demandante, a efectos de todas las comunicaciones que se produzcan en virtud del Reglamento [será] [serán]:*

*Opción 1: [[la] [las] [indicada] [indicadas] en el aviso del procedimiento ODR (“el aviso”), a menos que el demandante notifique otra cosa al proveedor de servicios ODR].*

*Opción 2: [[la] [las] [notificada] [notificadas] por el demandante al proveedor de servicios ODR al aceptar el Reglamento [conforme al párrafo 3) del artículo 1 supra] y que se [haya] [hayan] actualizado y comunicado al proveedor de servicios ODR en cualquier momento posterior durante el procedimiento ODR (inclusive al especificarse en el aviso una dirección electrónica actualizada, si procede)].*

3. *[La dirección electrónica] [Las direcciones electrónicas] a efectos de comunicación del aviso por el proveedor de servicios ODR al demandado [será] [serán]:*

*Opción 1: [[la] [las] que haya notificado el demandado al proveedor de servicios ODR al aceptar el Reglamento [conforme al párrafo 3) del artículo 1 supra] y que se [haya] [hayan] actualizado y comunicado al demandante o al proveedor de servicios ODR en cualquier momento anterior a la emisión del aviso. Posteriormente, el demandado podrá actualizar su dirección electrónica notificándola al proveedor de servicios ODR en cualquier momento durante el procedimiento ODR.]*

*Opción 2: [[La dirección] [Las direcciones] del demandado que el demandante haya proporcionado. Posteriormente, [la dirección electrónica designada] [las direcciones electrónicas designadas] del demandado a los efectos de todas las comunicaciones que surjan en virtud del Reglamento [será] [serán] [la] [las] que el demandado haya notificado al proveedor de servicios ODR al aceptar el Reglamento [o cualquier modificación notificada durante el procedimiento ODR y actualizada y comunicada al proveedor de servicios ODR en cualquier momento posterior durante el procedimiento ODR]].*

“4.

*Opción 1: La comunicación electrónica se tendrá por recibida, conforme al Reglamento, cuando pueda ser recuperada por el destinatario de la comunicación [en la plataforma ODR] [[siempre y cuando se haya notificado al destinatario al respecto] [de conformidad con el párrafo 6) supra]]. [Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada cuando el destinatario haya recibido una notificación al respecto de conformidad con el párrafo 6) infra]. [El tercero neutral podrá, a su discreción, prorrogar cualquier plazo cuando el destinatario de una comunicación demuestre que existe una buena razón por la que no puede recuperar esa comunicación desde la plataforma.]*

*Opción 2: Una comunicación se tendrá por recibida cuando, tras su presentación en la plataforma ODR de conformidad con el párrafo 1), el proveedor de servicios ODR notifique a las partes que dispone de esa comunicación de conformidad con el párrafo 6). [El tercero neutral podrá,*

*a su discreción, prorrogar cualquier plazo en caso de que el destinatario de una comunicación demuestre que existe una buena razón por la que no puede recuperar esa comunicación desde la plataforma.]*

5. *El proveedor de servicios ODR hará llegar [rápidamente] [sin demora] los acuses de recibo de comunicaciones electrónicas entre las partes y el tercero neutral a todas las partes [y al tercero neutral] enviándolas a sus respectivas direcciones electrónicas designadas.*

6. *El proveedor de servicios ODR notificará [rápidamente] [sin demora] a todas las partes y al tercero neutral toda comunicación electrónica recibida en la plataforma ODR.”*

#### *Observaciones*

##### *Párrafo 1)*

25. En su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 1) reflejara el principio de que todas las comunicaciones realizadas durante el proceso ODR se tramitan por la plataforma ODR (A/CN.9/744, párrs. 62 y 63). Por consiguiente, en todo el Reglamento se han insertado palabras entre corchetes para aclarar que, mientras que las partes *comunican [por ejemplo, un aviso] al proveedor de servicios ODR*, el proceso requiere que se *transmita una comunicación a la plataforma ODR* (véase, a título de ejemplo, el párrafo 1) del proyecto de artículo 4A *infra*).

##### *Párrafos 2) y 3)*

26. En su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un texto en el que se reflejaran las distintas opciones y formas en que cabría redactar los párrafos 2) y 3) del proyecto de artículo 3 con miras a que fueran examinadas (A/CN.9/744, párr. 71). A este respecto se estimaron pertinentes varias consideraciones: i) el deseo de evitar toda posible confusión respecto del término “aviso” antes de que ese término se definiera formalmente en el Reglamento; ii) el apoyo a la propuesta de que la dirección de contacto designada para las partes fuera la dirección de contacto facilitada en el momento en que las partes aceptaran el reglamento; y iii) la posible dificultad que podría tener que afrontar un demandante cuando la dirección electrónica del demandado cambiara durante el período que mediara entre el acuerdo de someter una posible controversia a un procedimiento ODR regido por el Reglamento y el momento en que surgiera una controversia en la práctica, y cuando esa modificación no se hubiera comunicado al proveedor de servicios ODR.

27. Además de esas consideraciones y de la solicitud del Grupo de Trabajo, la Secretaría ha insertado palabras entre corchetes en el párrafo 2), como opción 2, y en el párrafo 3), como opción 1. Esas opciones tienen la finalidad de regular los casos en que: a) un aviso se transmita en el primer caso a una o varias direcciones electrónicas proporcionadas por el demandado en el momento de aceptar el Reglamento (dando por sentado que la aceptación del Reglamento se produce en el momento de concertar la operación y que, por lo tanto, la aceptación es anterior al aviso; y b) la dirección o las direcciones electrónicas facilitadas se mantienen constantes y actualizadas durante todo el procedimiento.

28. El Grupo de Trabajo puede recordar que, como requisito para utilizar el Reglamento (proyecto de párrafo 3) del proyecto de artículo 1) se requiere a ambas partes que comuniquen sus respectivas direcciones electrónicas; la opción prevista en el párrafo 3) de permitir al demandante comunicar una dirección electrónica al demandado en el aviso (opción 2) puede ir en contra de esa disposición cuando el acuerdo de recurrir al reglamento haya tenido lugar en el momento de concertarse la operación.

29. A este respecto, tanto el párrafo 2) como el párrafo 3) guardan una estrecha relación con los párrafos 1) y 1) *bis* del proyecto de artículo 1 en lo que respecta al momento y a la naturaleza de la aceptación del Reglamento, y también con el párrafo 3) del proyecto de artículo 1, que especifica que, para poder recurrir al Reglamento, cada parte deberá proporcionar su información de contacto.

#### *Párrafo 4)*

##### *Opción 1*

30. En su último período de sesiones el Grupo de Trabajo observó que el párrafo 4), que en su enunciado inicial reflejaba el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (“la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”), debería redactarse de nuevo teniendo presente la estrecha relación de ese párrafo con el párrafo 6), y teniendo en cuenta además el párrafo 5 del artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/744, párr. 73).

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas se establece explícitamente la presunción de que toda comunicación electrónica es recuperable en cuanto llega a la dirección electrónica del destinatario (artículo 10, párrafo 2 de la Convención; véase también A/CN.9/WG.III/WP.112, párr. 26). Dado que esa presunción no puede trasladarse directamente a un contexto ODR, donde las comunicaciones se presentan a la plataforma ODR y no directamente a una dirección electrónica, conforme al párrafo 1) del proyecto de artículo 3, tal vez habría que explicar o introducir alguna reserva en lo que respecta a la capacidad de recuperación de comunicaciones; a este respecto se han insertado en el texto dos opciones entre corchetes para que las examine el Grupo de Trabajo, que se basan en la relación de este párrafo con el párrafo 6).

32. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar en consideración que el párrafo 4) tiene la finalidad de regir el momento de la recepción; a este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el momento de recepción debería basarse en un momento objetivo de entrada en un sistema informático (por ejemplo, el momento en que una comunicación se presenta a la plataforma ODR), o si una comunicación debería tenerse por recibida a partir del momento en que el destinatario pueda recuperarla.

Si se tuviera en cuenta esa última posibilidad:

- i) y si se presume esa capacidad de recuperación cuando el proveedor de servicios ODR haya notificado a las partes pertinentes que dispone de la comunicación en la plataforma, ¿tiene lugar la recepción de hecho en el

momento en que el proveedor de servicios ODR hace esa notificación? (véase también la opción 2, enunciada en los párrafos 34 y 35 *infra*);

ii) ¿Cuándo se rebate la presunción? En situaciones en que, por ejemplo, una parte (un consumidor) está de vacaciones y durante dos semanas no comprueba si ha recibido correos electrónicos, o si una parte (un consumidor) no actualiza su dirección electrónica y utiliza una cuenta antigua o inactiva como dirección de contacto, ¿podrá recuperarse la comunicación enviada a tal dirección? ¿Puede mantenerse la presunción a pesar de esas posibles situaciones prácticas? Si existe ambigüedad respecto de la capacidad de recepción, habrá también ambigüedad acerca del momento de la recepción, en cuyo caso el procedimiento ODR puede verse perturbado;

iii) Si el procedimiento ODR no ha llegado aún a la etapa en que se nombra al tercero neutral, ¿quién determina si hay que rebatir la presunción de que existe capacidad de recepción de una comunicación?

33. A fin de tener en cuenta una observación formulada en su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la frase final entre corchetes, de acuerdo con el texto (actualmente entre corchetes) del párrafo 5) del proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral) es suficiente para regular las situaciones en que una de las partes, en particular un demandado que sea un consumidor, por la razón que fuera no haya podido recuperar una comunicación disponible en la plataforma.

#### *Opción 2*

34. En el último período de sesiones se sugirió que se volviera a redactar el párrafo 4) para que reflejara el párrafo 5 del artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>8</sup>. Por consiguiente, se ha insertado la opción 2, que prevé la comunicación “considerada recibida”, con lo cual se evita la idea de “cuándo una comunicación puede ser recuperada” y toda presunción al respecto. El texto propuesto presume que la recepción se produce en el momento en que el proveedor de servicios ODR notifica a las partes que la comunicación pertinente está disponible en la plataforma. Si bien una disposición en la que se considera recibida la comunicación puede trasladar a las partes un riesgo ligeramente superior de no recepción de la comunicación, en comparación con una disposición en la que se presume la recepción (dado que la presunción puede rebatirse), puede también ofrecer una mayor certeza temporal. No obstante, los resultados de la opción 1 y de la opción 2 no son necesariamente diferentes; véase el párrafo 32 i) *supra*.

35. En la opción 2 se prevé también actualmente, entre corchetes, el poder discrecional del tercero neutral de prorrogar los plazos, cuando el destinatario demuestre que haya alguna buena razón por la que no haya podido recuperar esa comunicación en la plataforma.

---

<sup>8</sup> El párrafo 5 del artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI dice lo siguiente: “La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 o 4, o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario”.

## 2. Apertura del procedimiento

### 36. Proyecto de artículo 4A (Aviso)

*“1. El demandante [enviará al proveedor de servicios ODR] [transmitirá a la plataforma ODR] un aviso con arreglo al formulario que figura en el párrafo 4). En lo posible deberá adjuntarse a dicho aviso todo documento u otra prueba en los que el demandante funde su reclamación, o deberá hacerse referencia a ellos.*

*2. [El proveedor de servicios ODR deberá comunicar [rápidamente] [sin demora] el aviso al demandado]. [El proveedor de servicios ODR notificará [rápidamente] [sin demora] al demandado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.]*

*3. El procedimiento por vía ODR se tendrá por iniciado en la fecha de [recepción por el proveedor de servicios ODR en] [transmisión a] la plataforma ODR del aviso mencionado en el párrafo 1).*

*4. El aviso deberá contener:*

*a) el nombre y la dirección electrónica designada del demandante y (de haberse nombrado uno) del representante autorizado por el demandante para actuar en su nombre en el curso del procedimiento ODR;*

*b) el nombre y la dirección electrónica del demandado y (de haberse nombrado uno) del representante del demandado, siempre que el demandante conozca estos datos;*

*c) los motivos alegados como fundamento de la reclamación presentada;*

*d) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;*

*e) una declaración por la que el demandante acceda a participar en un procedimiento tramitado por vía ODR [o, en su caso, una declaración en el sentido de que las partes han convenido en recurrir a un procedimiento ODR en caso de que surja una controversia entre ellas];*

*f) una declaración por la que el demandante asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandado respecto de la controversia originada por la operación controvertida;*

*g) la ubicación del demandante;*

*[h) el idioma preferido para las actuaciones;]*

*i) la firma, en forma electrónica, del demandante y/o del representante del demandante, inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación;*

*[...]”*

*Observaciones**Observaciones generales*

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de trasladar los proyectos de artículo 4A y 4B, relativos a la apertura del procedimiento, anteponiéndolos al actual proyecto de artículo 3, relativo a las comunicaciones, a fin de establecer en el reglamento una cronología que se ajuste más a la cronología presumible de las actuaciones.

38. En su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de artículo 4 se dividiera en dos artículos separados, relativos al aviso y a la contestación, respectivamente. Además, el Grupo de Trabajo convino en incorporar los textos de los anexos existentes, en forma de párrafos, a los respectivos artículos (A/CN.9/744, párr. 76). Así pues, el antiguo anexo A figura ahora como párrafo 4) del proyecto de artículo 4A, y el antiguo anexo B figura como párrafo 3) del proyecto de artículo 4B.

39. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar sus deliberaciones y la sugerencia de declarar aplicables a este tipo de controversias principios de equidad, códigos de conducta, reglamentos generales uniformes u otras reglas sustantivas de equidad como base para decidir los casos (A/CN.9/716, párr. 101). Además de los párrafos 10 a 14 del documento A/CN.9/WG.III/WP.113 y de la Sección IV B) del documento A/CN.9/WG.III/WP.115, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la propuesta de adoptar un enfoque consistente en enumerar, en el párrafo 4) del proyecto de artículo 4A y en el párrafo 3) del proyecto de artículo 4B, una lista de posibles demandas y contestaciones a las mismas para incluir en el aviso y en la contestación, respectivamente.

40. Se han insertado palabras entre corchetes en el primer párrafo de los proyectos de artículo 4A y 4B, para el caso en que el Grupo de Trabajo deseara seguir el texto enunciado en el párrafo 1) del proyecto de artículo 3, en virtud del cual el aviso y la contestación se presentan en primer lugar en la plataforma ODR (véase, por ejemplo, el párrafo 25 *supra*).

*Párrafo 2)*

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el proveedor de servicios ODR comunicará directamente el aviso al demandado o si le notificará la existencia del aviso en la plataforma ODR. Dado que esta última opción puede resultar más coherente con la forma de comunicación enunciada en el proyecto de artículo 3, se ha agregado al texto una segunda frase entre corchetes para prever esa opción.

*Párrafo 3)*

42. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la simplificación de este párrafo de modo que el criterio temporal se base en el momento de la recepción de la comunicación en la plataforma ODR, y no en el momento de recepción por el proveedor de servicios ODR, pues esta última posibilidad podría resultar menos transparente.

43. Se sugirió que se estudiara la inclusión de opciones con el fin de prever definiciones de apertura para cada fase concreta del procedimiento ODR: la negociación, la solución facilitada y el arbitraje (véase A/CN.9/WG.III/WP.112, párrs. 32 y 33).

*Párrafo 4) (anteriormente anexo A)*

*Párrafo 4, apartados c) y d)*

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si en el proyecto de párrafo 4) deberían enumerarse los motivos que podrán dar lugar a una reclamación y los remedios disponibles (A/CN.9/WG.III/WP.112, párr. 36; véase también A/CN.9/WG.III/WP.115, sección IV B)). En un contexto mundial y transfronterizo con reclamaciones relativas a un gran número de operaciones de escaso valor, tal vez deban limitarse los casos a las simples demandas basadas en hechos y a los remedios básicos, a fin de no sobrecargar el sistema con casos complejos que le resten eficacia y lo encarezcan.

*Párrafo 4), apartado f)*

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en su 23º período de sesiones, se estimó que el apartado f) del párrafo 4), junto con la disposición homóloga del párrafo 3) del proyecto de artículo 4B, tal vez podrían contribuir a impedir una multiplicidad de procedimientos relacionados con la misma controversia (véase A/CN.9/721, párr. 122).

*Párrafo 4), apartado h)*

46. En aras de la eficacia del procedimiento, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de pedir a las partes que elijan el idioma en que prefieran que se tramite el procedimiento, en caso de que deseen utilizar un idioma distinto del utilizado al negociar la operación en litigio (véase A/CN.9/WG.III/WP.112/Add.1, párrs. 20 a 25).

*Párrafo 4), apartado i)*

47. El Grupo de Trabajo quizá desee recordar su debate acerca de que tal vez no fuese necesario utilizar métodos complejos de identificación y autenticación a los fines de la ODR, y que en los actuales textos de la CNUDMI sobre el comercio electrónico ya se contemplaban métodos de firma electrónica que eran fiables y adecuados a los fines para los que se utilizaban (artículo 7 2) b) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico; véase A/CN.9/716, párr. 49). Tal vez sería más apropiado abordar la identificación y la autenticación de las partes en procedimientos ODR en un documento que no fuese el Reglamento, como las directrices y normas mínimas para los proveedores de servicios ODR.

Conviene señalar también que el concepto de “firma electrónica” difiere del de “firma digital”. La firma electrónica<sup>9</sup> designa a todo tipo de firmas que sirvan para identificar y autenticar al usuario, inclusive la gestión de los datos de identidad<sup>10</sup>.

#### 48. Proyecto de artículo 4B (Contestación)

*“1. El demandado [dará al proveedor de servicios ODR] [transmitirá a la plataforma ODR] su contestación al aviso mediante el formulario consignado en el párrafo 3) dentro de los [siete (7)] días de calendario siguientes a la fecha de recepción del aviso. El demandado deberá adjuntar a su contestación, en lo posible, cualquier documento u otra prueba en la que funde su defensa, o deberá hacer referencia a ellos.*

*[2.*

*[Opción 1: El demandado, en respuesta al aviso [comunicado por el demandante], podrá [comunicar] [presentar] una demanda derivada de la misma operación [o de las mismas circunstancias] señalada por el demandante en el aviso [al mismo proveedor de servicios ODR] [a la plataforma ODR] (“la contrademanda”). La contrademanda deberá [transmitirse] [abrirse] a más tardar [siete (7)] días de calendario [después de que el aviso de la primera demanda haya sido [transmitido a la plataforma ODR] [comunicado al] [recibido por el] demandado]. [La contrademanda será dirimida en el procedimiento ODR junto con [la primera demanda] [el aviso del demandante].]*

*[En la contrademanda deberá indicarse la información mencionada en los apartados c) y d) del párrafo 4) del artículo 4A].]*

*[Opción 2: “El demandado, en respuesta al aviso, podrá transmitir una contrademanda a la plataforma. Por ‘contramanda’ se entenderá una demanda [independiente] formulada por el demandado contra el demandante basada en la misma operación o en las mismas circunstancias indicadas por el demandante en el aviso [y dirigida al mismo proveedor de servicios ODR]”.] La contrademanda deberá [transmitirse] [abrirse] a más tardar [siete (7)] días de calendario [después de que el aviso de la primera demanda haya sido [transmitido a la plataforma ODR] [comunicado al] [recibido por el] demandado]. [La contrademanda será dirimida por el procedimiento ODR junto con [la primera demanda] [el aviso del demandante].]*

<sup>9</sup> En el apartado a) del artículo 2 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas se define la firma electrónica como “los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos y para indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos”. En las firmas digitales se suelen emplear tecnologías criptográficas como la infraestructura de clave pública, que, para ser eficaz, requiere tecnologías y medios de aplicación específicos.

<sup>10</sup> La gestión de los datos de identidad podría definirse como un sistema de procedimientos, políticas y tecnologías encaminado a gestionar el período de validez y los derechos de los usuarios y sus credenciales electrónicas. Se explicó que la verificación de la identidad de una persona o entidad que trate de entrar a distancia en un sistema, que tenga la autoría de una comunicación electrónica, o que firme un documento electrónico, entraba en el ámbito de lo que ha venido denominándose la “gestión de los datos de identidad”. Las funciones de la gestión de los datos de identidad se cumplen mediante tres procesos: la identificación, la autenticación y la autorización (véase A/CN.9/692 y A/CN.9/728).

[En la contrademanda deberá indicarse la información mencionada en los apartados c) y d) del párrafo 4) del artículo 4A].]”]

3. La contestación deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica designada del demandado y (de haberse nombrado uno) del representante autorizado por el demandado para actuar en su nombre en el curso del procedimiento ODR;

b) la contestación a la demanda y a los alegatos formulados en el aviso;

c) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

[d) una declaración por la que el demandado acceda a participar en un procedimiento tramitado por la vía ODR];

e) una declaración por la que el demandado asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandante respecto de la controversia originada por la operación controvertida;

f) la ubicación del demandado;

[g) el idioma preferido para las actuaciones;]

h) la firma, en forma electrónica, del demandado y/o del representante del demandado, inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación;

[...]”

#### Observaciones

##### Observaciones generales

49. Tal como se señaló en los párrafos 25 y 40 *supra*, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse una ligera modificación del texto de este artículo, a fin de que el idioma de transmisión de las comunicaciones a la plataforma ODR sea uniforme en todo el Reglamento.

##### Párrafo 1)

50. En su 24º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en mantener en todo el Reglamento la expresión “de calendario” (A/CN.9/739, párr. 64). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los textos de la CNUDMI no contienen ninguna definición del concepto de “días de calendario”<sup>11</sup>.

51. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar su decisión de estipular en un documento adicional la recomendación de que en el Reglamento los plazos han de entenderse de manera liberal para garantizar la equidad para ambas partes, y de que el proveedor de servicios ODR puede establecer sus propias reglas con respecto a los plazos, siempre que no sean incompatibles con el Reglamento (A/CN.9/721, párr. 99). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esas cuestiones han de

<sup>11</sup> No obstante, el artículo 2.6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI trata de la prórroga de los plazos cuando el último día coincide con un feriado oficial o un día inhábil y en él se establece que los feriados oficiales o días inhábiles que tengan lugar durante el plazo se incluyen en el cálculo de dicho plazo.

abordarse en el Reglamento junto con las cuestiones pertinentes acerca del método por el que se habrá de calcular el plazo que se fije en el Reglamento y si debería dejarse que el proveedor de servicios ODR calculara ese plazo y reflejarlo en las directrices y los requisitos mínimos para los proveedores de servicios ODR.

*Párrafo 2)*

52. El párrafo 2) del proyecto de artículo 4B (anteriormente proyecto de artículo 4, párrafo 5)), refleja la decisión del Grupo de Trabajo de incluir en el Reglamento una disposición que rijas las contrademandas (A/CN.9/739, párr. 93).

53. En su 24º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una definición de “contrademandas”, como variante de lo propuesto en la opción 1, y que además sugiriera en qué lugar del Reglamento habría que insertar esa definición (A/CN.9/739, párr. 93). Por consiguiente, se ha insertado la opción 2 entre corchetes. El Grupo de Trabajo tal vez desee mantener en el texto la definición independiente propuesta en la opción 2 de este párrafo, o bien insertarla, por separado, en el proyecto de artículo 2 (Definiciones).

54. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que se plantean varias cuestiones en relación con las contrademandas:

a) ¿Debe el demandado presentar una nueva demanda o incluir la contrademanda en su contestación? ¿Puede presumirse que la contestación al aviso ha de contener cualquier posible contrademanda? ¿Debe dejarse ese extremo claro al demandante, por ejemplo, requiriendo al demandado que así lo indique marcando una casilla separada? ¿Tendrá el tercero neutral discreción para decidir que una contestación incluye o constituye una contrademanda en ausencia de una declaración explícita del demandado a ese efecto? ¿Debe presentarse la contrademanda de la misma forma que la demanda inicial, especificada en el párrafo 4) del artículo 4A?

b) ¿Tendrá el demandante ocasión de contestar a la contrademanda o tendrá el tercero neutral discreción para solicitar al demandante que lo haga?

c) ¿Cómo se determinará si la contrademanda entra en el ámbito de la demanda inicial enunciada en el aviso del demandante? (A/CN.9/739, párr. 92). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar en qué medida se aborda esa cuestión en el proyecto de artículo 7 y, en particular, en el párrafo 4) del mismo (facultad del tercero neutral para dictaminar acerca de su propia competencia jurisdiccional, inclusive sobre la existencia o la validez del acuerdo para someter la controversia a un procedimiento ODR).

d) ¿Deben regularse en el Reglamento o en algún documento adicional los motivos para decidir si una contrademanda entra en el ámbito de la demanda inicial?

e) ¿La presentación de una contrademanda impide al demandado presentar una nueva demanda sobre la misma operación a otro proveedor de servicios ODR?

*Párrafo 3)*

55. El párrafo 3) regula el contenido de la contestación al aviso y refleja las disposiciones del párrafo 4) del proyecto de artículo 4A.

*Párrafo 3), apartado a)*

56. Al igual que en el párrafo 4) del proyecto de artículo 4A, habría que tomar en consideración el tema de la protección de los datos o de la vida privada y de la seguridad de los medios informáticos en el contexto de la comunicación de información relativa a las partes durante un procedimiento ODR (A/CN.9/721, párr. 108).

*Párrafo 3), apartados b) y c)*

57. Los apartados b) y c) de párrafo 3 reflejan los apartados c) y d) del párrafo 4) del proyecto de artículo 4A. En cuanto a la disposición homóloga del proyecto de artículo 4A, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el párrafo 3) del proyecto de artículo 4B deberían enumerarse las contestaciones a las declaraciones, a los alegatos y a las soluciones propuestas en el aviso.

*Párrafo 3), apartado d)*

58. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta disposición es necesaria, habida cuenta del acuerdo que ya conciertan ambas partes en el momento de la operación (véanse los párrafos 12 a 14 *supra*).

*Párrafo 3), apartados e) a h)*

59. Para los apartados e) a h) del párrafo 3) cabe remitirse a las deliberaciones mantenidas respecto de los apartados f) a i) del párrafo 4) del artículo 4A.

---